



LA POSIBILIDAD DE QUE LA FISCALÍA ORDENE UN REGISTRO O ALLANAMIENTO CON EL OBJETO DE PROCURAR LA CAPTURA DE UNA PERSONA INDICIADA, IMPUTADA O ACUSADA, REQUIERE DE ORDEN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS

I. EXPEDIENTE D-9967 - SENTENCIA C-366/14 (Junio 11)
M.P. Nilson Pinilla Pinilla

1. Norma acusada

LEY 906 DE 2004
(Agosto 31)

Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

ARTÍCULO 219. PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS Y ALLANAMIENTOS. El fiscal encargado de la dirección de la investigación, según lo establecido en los artículos siguientes y con el fin de obtener elementos materiales probatorios y evidencia física o realizar la captura del indiciado, imputado o condenado, podrá ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave, el cual será realizado por la policía judicial. Si el registro y allanamiento tiene como finalidad única la captura del indiciado, imputado o condenado, sólo podrá ordenarse en relación con delitos susceptibles de medida de aseguramiento de detención preventiva.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 219 de la Ley 906 de 2004, frente al cargo relacionado con el desconocimiento de los artículos 28 y 250 de la Constitución analizados, por las razones expuestas en esta providencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional reafirmó que toda medida privativa de la libertad no solo tiene un carácter excepcional, sino que debe ser interpretada restrictivamente y su aplicación, ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable. Así mismo, indicó que los únicos dos supuestos donde no existe un mandamiento judicial escrito previo como lo exige el artículo 28 de la Constitución para la aprehensión de un individuo, son la captura en flagrancia (32 C.Po.) y la efectuada excepcionalmente por la Fiscalía en los casos previstos en la ley, para la cual la faculta el artículo 250.1 de la Carta Política.

En el presente caso, la Corte debía resolver si autorizar al fiscal encargado de una investigación, para ordenar el registro y allanamiento de un inmueble, nave o aeronave con el objeto de realizar la captura del indiciado o imputado, vulnera el derecho a la libertad individual de la persona, conforme a lo prescrito en el artículo 28 de la Constitución y en consecuencia, se desbordarían las facultades expresas otorgadas a la Fiscalía General de la Nación en el artículo 250 superior.

Después de efectuar un análisis sistemático de la Ley 906 de 2004 y contrario a lo afirmado por el demandante, la corporación concluyó que la posibilidad de que la Fiscalía ordene adelantar una diligencia de registro y allanamiento, únicamente para procurar la captura de una persona, requiere de autorización previa del juez de garantías tratándose del indiciado o imputado, quien deberá constatar que tal como lo exige el artículo 219 analizado, no solo que se esté en presencia de un delito de aquellos susceptibles de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva, sino de los demás presupuestos contenidos en la ley

y decantados por la jurisprudencia. En el evento de la persona condenada, tal orden provendrá del juez de conocimiento (art. 299, Ley 906 de 2004) o del juez de ejecución de penas, según el caso.

A lo anterior se agrega que el artículo 297 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 19 de la Ley 1142 de 2007, en concordancia con el artículo 28 de la Constitución y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que destaca, entre otros, los principios de reserva judicial y legal para la privación de la libertad y demás derechos fundamentales, que *“para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal”*. Al mismo tiempo, el artículo 297 establece que salvo los casos de captura en flagrancia o de captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, que no corresponden a lo consignado en el artículo 219 examinado, *“el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías”*. Aunado a lo anterior, el citado artículo 297 regula el trámite de la orden de captura, según el cual, una vez emitida, el juez de control de garantías o el de conocimiento, desde el momento en que emita el sentido del fallo o profiera formalmente la sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física y se registre en el sistema de información que se lleve para tal efecto.

En ese orden, los motivos existentes para que en aplicación del artículo 219 de la Ley 906 de 2004 la Fiscalía ordene una captura en los supuestos allí establecidos, **previa orden del juez**, remiten a normas donde los presupuestos y requisitos están claramente definidos por el legislador y por la jurisprudencia, salvaguardando así no solo la excepcionalidad en la restricción de los derechos fundamentales del individuo dentro del proceso penal, sino los inmanentes principios de reserva judicial y legal, por lo que la norma analizada fue declarada exequible frente a lo relacionado con el desconocimiento de los artículos 28 y 250 de la Constitución Política.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados **Alberto Rojas Ríos** y **Luis Ernesto Vargas Silva**, se apartaron de la decisión de exequibilidad del artículo 219 de la Ley 906 de 2004, toda vez que en su concepto, la facultad que se confiere a la Fiscalía para ordenar un registro y allanamiento con el fin de capturar a una persona indiciada o imputada desconoce la reserva judicial de la privación de la libertad personal consagrada en los artículos 28 y 250.1 de la Constitución, que exige la orden previa y escrita de un juez.

Sin embargo, los magistrados disidentes difieren en cuanto al alcance de la decisión que correspondía dictar la Corte, como consecuencia de esa inconstitucionalidad. De un lado, el magistrado **Rojas Ríos** consideró que la norma acusada debía ser retirada del ordenamiento jurídico, mediante una decisión de inexequibilidad. En su criterio, la sentencia de la cual se separa avala la vulneración de derechos constitucionales, particularmente el derecho de libertad. Esta afirmación se deriva, tanto del tenor de la norma acusada, como de su ubicación dentro del capítulo II de la Ley 906 de 2004 en el que se regulan las *“actuaciones que no requieren autorización judicial previa para su realización”*. Igualmente, el condicionamiento interpretativo que acoge la sentencia en relación con la norma acusada, denota su inequívoca inconstitucionalidad.

Estimó el magistrado **Rojas** que en un Estado de derecho, la libertad es una garantía esencial que requiere de especial protección por parte del ordenamiento jurídico, sin ambages ni eufemismos. La jurisprudencia de la Corte ha entendido que la captura sin orden judicial procede excepcionalmente en dos ocasiones, por una parte, la flagrancia y por otra, cuando la fiscalía haya agotado diligentemente la búsqueda de todos los jueces legalmente competentes y no fuere posible encontrar alguno¹. En estos términos, para el magistrado **Rojas**, permitir un registro y allanamiento que incluya la posibilidad eventual de realizar la

¹ Sentencia C-185 de 2008.

captura del indiciado, sin que medie orden judicial para hacerlo, resulta abiertamente inconstitucional y en ese sentido la norma acusada debió ser declarada inexecutable.

Por su parte, el magistrado **Vargas Silva** estimó que la disposición legal acusada podía declararse executable pero de manera condicionada, de manera que se entienda que la orden de registro y allanamiento que se autoriza proferir a la Fiscalía con fines de capturar a una persona indiciada o imputada, requiere de orden previa del juez de control de garantías, como lo prevé la Ley 906 de 2004, toda vez que el artículo 219 de la Ley 906 de 2004 no establece de manera expresa esta exigencia constitucional, de suerte que puede dar lugar a que se entienda que basta la orden de la Fiscalía sin orden judicial, interpretación que es abiertamente contraria a los artículos 28 y 250 de la Constitución.

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto sobre algunos de los fundamentos de la decisión.

AUSENCIA DE TÉRMINO PARA RESOLVER SOBRE EL INCIDENTE DE DESACATO A UN FALLO DE TUTELA, CONFIGURA UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA AL DESCONOCER LA INMEDIATEZ Y CELERIDAD QUE IMPONE EL ARTÍCULO 86 DE LA CARTA POLÍTICA AL AMPARO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y CON ELLO, LA EFECTIVIDAD DE LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

II. EXPEDIENTE D-9933 - SENTENCIA C-367/14 (Junio 11)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

DECRETO 2591 DE 1991
(Noviembre 19)

Por la cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~ *(aparte tachado declarado inexecutable)*

2. Decisión

Declarar **EXECUIBLE** el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, le correspondió a la Corte definir: *(i)* si el legislador afectó la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales (arts. 2º C.Po. y 2º de la CADH), al no establecer un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela; *(ii)* si la ausencia de dicho término desconoce el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas (arts. 29 C.Po. y 8.1 CADH), el deber de cumplimiento inmediato a los fallos de tutela (arts. 86 C.Po, 25 CADH y 2 PIDESC) y el deber de establecer acciones y procedimientos necesarios para proteger los derechos individuales (art. 89 C.Po.).

De manera previa, la Corte verificó que en este caso no se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, por cuanto en las sentencias C-243/96 y C-092/97 la controversia se planteó respecto de otros contenidos normativos, con fundamento en cargos que no son idénticos a los que ahora se estudian. Por ello, emprendió el examen de fondo de la constitucionalidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el análisis del cargo planteado el tribunal constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, las potestades del juez constitucional para asegurar su cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento.

A partir de esos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta cuando quiera que un derecho fundamental ha sido vulnerado. La ausencia de un plazo para que el juez decida ha determinado que esos incidentes se acumulen en los despachos judiciales dilatando una decisión pronta y oportuna acerca de la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado, como lo ordena el artículo 86 superior.

La Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentalización mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Así mismo, la jurisprudencia ha subrayado que la teleología de esta acción constitucional es la de proveer amparo inmediato y preferente a los derechos constitucionales fundamentales, en el escenario de su vulneración, razón que explica que la jurisdicción deba desplazar el compromiso ordinario con los asuntos de su competencia. En este caso, el ámbito de configuración del legislador estatutario está delimitado por esas características que imponen celeridad y oportunidad tanto en la expedición del fallo como en la ejecución inmediata de la orden de protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado.

Para la Corte, no tiene sentido que para decidir en sede de consulta, el legislador sí haya previsto un término de tres días, mientras que un pronunciamiento del juez acerca del desacato se pueda prolongar indefinidamente, quedando librado al momento en que considere deba proferir esa decisión, lo que desvirtúa el cumplimiento inmediato que impone el artículo 86 de la Constitución. Si bien, la previsión del incidente del desacato como instrumento para garantizar el cumplimiento de la orden judicial de amparo constitucional, configura un mecanismo que contribuye a garantizar la protección del derecho fundamental amenazado o violado, la demora que puede presentarse ante la ausencia de un plazo perentorio para decidir a este respecto desvirtuaría su idoneidad para hacer efectiva esa garantía de restablecimiento de los derechos vulnerados.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente, al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** manifestaron su salvamento de voto, toda vez que en su concepto no se configuraba una omisión relativa del legislador al establecer la posibilidad de tramitar un incidente de desacato a un fallo de tutela, sin prever un término para decidir sobre el mismo.

A su juicio, el señalamiento de un término para que el juez resuelva acerca del mencionado incidente, es una cuestión que corresponde al amplio margen de regulación de los procedimientos asignado al Congreso de la República en desarrollo de su potestad de

configuración legislativa, dentro de los límites constitucionales del debido proceso y las garantías para el ejercicio de los derechos fundamentales, que en su criterio no se desconocen en el presente caso. Estimaron que no se podía derivar del artículo 86 un mandato imperativo al legislador para establecer un plazo perentorio para resolver acerca del incidente de desacato de un fallo de tutela, por cuanto el término de diez días allí previsto es precisamente para decidir si se concede o no un amparo, en tanto que el incidente de desacato tiene como propósito sancionar al funcionario incumplido, evidenciándose que su finalidad no es coincidente. La valoración que se hace sobre la efectividad de este incidente compete al Congreso que dentro de su ámbito de diseño de los procedimientos, bien puede establecer o no un término, ya que puede considerar que resulta más efectivo para garantizar el cumplimiento del fallo de tutela que, según las particularidades del caso, el juez constitucional valore los medios empleados por el demandado para darle cabal ejecución a la orden de protección y restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

Consideraron que ante la ausencia de una omisión legislativa relativa, la Corte Constitucional invadió el ámbito de competencia de legislador, asumió una atribución que no le corresponde arrogándose una decisión sin un soporte claro y contundente sobre la supuesta ineficacia del incidente de desacato en materia de tutela, por la ausencia de un término legal y sujetó al juez constitucional a una camisa de fuerza de impredecibles consecuencias, que inclusive puede llegar a afectar en casos complejos, la efectividad del amparo constitucional.

INCREMENTO DE LA SANCIÓN PENAL DEL TIPO PENAL DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYE UNA MEDIDA PROPORCIONADA E IDÓNEA PARA PROCURAR LA UNIDAD Y CONVIVENCIA FAMILIAR PACÍFICA Y LA PROTECCIÓN DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA COMO LAS MUJERES, LOS MENORES DE EDAD Y LOS MAYORES ADULTOS

III. EXPEDIENTE D-9960 - SENTENCIA C-368/14 (Junio 11)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1142 DE 2007
(Junio 28)

Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Artículo 33. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, en relación con los cargos examinados en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional consideró que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa

que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007.

En relación con el principio de legalidad, el tribunal constitucional señaló que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil y a los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Estableció que, como lo ha indicado la Corte en la sentencia C-674/05, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo. Conducta que para ser penalizada conforme al artículo demandado, requiere que la violencia sea cual fuere el mecanismo para infligirla, sea antijurídica porque trae como consecuencia la afectación y desestabilización de la unidad y armonía familiar.

De igual modo, la Corte encontró que la expresión "*siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor*" del artículo 229 del Código Penal respeta el principio de taxatividad penal, porque no genera ambigüedad sobre ninguno de los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar, en particular, no hace indeterminada la consecuencia punitiva ni lleva a la confusión, pues constituye en realidad un criterio al cual deben acudir los funcionarios judiciales al momento de realizar el proceso de adecuación típica de la conducta sometida a investigación y juicio en cada caso concreto.

Así mismo, la Corporación advirtió que esta elevación de los límites punitivos no resulta contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad porque es un mecanismo adecuado para prevenir y reprimir los actos de maltrato en la familia que, atendiendo a su incremento y reiteración, han sido considerados por el legislador como una situación que afecta ostensiblemente la convivencia pacífica. También precisa que las penas fijadas para el delito de lesiones personales en sus distintas modalidades no constituyen un parámetro de comparación para determinar la proporcionalidad de la pena fijada para la violencia intrafamiliar, porque éste delito busca proteger a la familia, como bien jurídico distinto a la integridad personal y elemento fundamental de la sociedad, e incluye dentro de las conductas constitutivas de la infracción muchos otros comportamientos diferentes a causar daño en el cuerpo o en la salud.

La Corte indicó que aún en los casos en que los actos de violencia intrafamiliar ocasionen entre otros efectos, daños en el cuerpo o en la salud, no existe identidad entre el comportamiento que configura *violencia familiar* y las *lesiones personales* pues la condición del sujeto activo del punible – con quien la víctima tiene una relación derivada de la pertenencia al mismo núcleo familiar- es una circunstancia que permite diferenciar los dos delitos y que justifica el establecimiento de consecuencias punitivas diversas por parte del legislador. En este orden, no hay violación del principio de igualdad cuando se trata de conductas que no son equiparables.

En consecuencia, la Corte concluyó que la modificación introducida al tipo penal de violencia intrafamiliar por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007 se ajusta a la preceptiva constitucional en los aspectos examinados en esta ocasión y por ende, procedió a declarar su exequibilidad frente a estos cargos.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Nilson Pinilla Pinilla** se apartaron de la decisión de exequibilidad del artículo 229 del Código Penal tal y como fue modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007.

En su concepto, la modificación introducida por el legislador al tipo penal de violencia intrafamiliar contraría los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad de la

pena. Observaron que, no obstante que comparten la censura que merecen todas las formas de violencia intrafamiliar, estiman que el incremento punitivo establecido en la norma acusada, no solamente resulta desproporcionado a la luz de las conductas de maltrato que se pretende sancionar, sino que, además, en razón de esa desproporción, afecta la exigencia de taxatividad o tipicidad plena, puesto que, en la medida en que el tipo solo sanciona aquellas conductas que no tengan prevista una pena mayor, se genera confusión cuando el *quantum* punitivo se torna en equivalente para conductas que, en principio, se asume, son distintas, como las del maltrato propiamente dicho y otras, como las lesiones personales y modalidades más graves de maltrato. De este modo, la conducta punible contenida en la norma impugnada, que alude a “maltratos físicos o psicológicos” sin determinar a qué tipo de lesiones o daños se refiere, conduce al desconocimiento del principio de proporcionalidad, toda vez que según la disposición demandada, para quien maltrate a un miembro de su núcleo familiar, siempre y cuando la conducta no tenga prevista una pena mayor, la pena mínima será de cuatro (4) años de prisión y la misma puede alcanzar hasta los catorce (14) años de prisión, cuando el delito es agravado. Por estas razones, consideran que el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007 ha debido ser declarado inexecutable.

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** anunció la presentación de una aclaración de voto relativa a algunos de los aspectos analizados con ocasión de la presente demanda.

EL DESEMPEÑO DE UN ABOGADO COMO CURADOR AD LITEM DE MANERA GRATUITA NO DESCONOCE EL DERECHO AL TRABAJO O EL PRINCIPIO DEL MÍNIMO VITAL, TODA VEZ QUE ES UNA LABOR AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE NO IMPLICA UN CONTRATO DE TRABAJO QUE AFECTE OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES

IV. EXPEDIENTE D-9935 - SENTENCIA C-369/14 (Junio 11)
M.P. Alberto Rojas Ríos

1. Norma acusada

LEY 1564 DE 2012
(Julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

ARTICULO 48. *Designación*

[...]

7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

2. Decisión

Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014 que declaró **EXEQUIBLE** la expresión “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*” del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, por los cargos relacionados con el principio de igualdad y del derecho al trabajo.

Segundo.- Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*” del numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por el cargo de presunto desconocimiento del derecho al mínimo vital.

3. Síntesis de los fundamentos

De manera previa, la Corte constató la existencia de cosa juzgada constitucional en relación con la expresión acusada del numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, frente a los cargos relativos al principio de igualdad y al derecho al trabajo. Por tal motivo, dispuso estar

a lo resuelto en la sentencia C-083/14 y procedió a analizar el cargo referente al desconocimiento del derecho al mínimo vital.

La Corporación determinó que de la disposición demandada no se deriva la exigibilidad de una remuneración mínima vital y móvil por la gestión de los abogados que se desempeñen como curadores *ad litem*. Como ya lo estableció en la citada sentencia C-083/14, la labor que realizan los abogados designados como curadores *ad litem* no obedece al cumplimiento de funciones en desarrollo de un contrato de trabajo o un contrato de prestación de servicios regido por la exclusividad, ni tampoco de una relación laboral legal y reglamentaria como la desempeñada por los servidores públicos, sino a una gestión impuesta a estos profesionales en virtud del principio de solidaridad. La inexistencia de una relación laboral descarta entonces, el deber de garantizar a los curadores *ad litem*, del derecho a recibir una remuneración mínima vital y móvil consagrada en el artículo 53 de la Constitución.

La Corte observó que la norma tampoco restringe para estos profesionales la posibilidad de desempeñarse en otras actividades de las cuales deriven ingresos para su subsistencia. Por el contrario, señala que la gestión gratuita como curador *ad litem* es para un máximo de cinco (5) procesos y recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Adicionalmente, advirtió que la prestación de servicios de auxiliar de justicia como curador *ad litem*, no obstante requerir la formación y la idoneidad jurídica del abogado, o sea a quienes están circunscritos tales servicios de colaboración, no constituyen en forma autónoma y concreta, una profesión. Es una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia. Por consiguiente, los cargos por la presunta violación del derecho al trabajo y al principio del mínimo vital, no estaban llamados a prosperar.

PÉRDIDA DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA QUIEN HAYA SIDO CONDENADO POR DELITOS EN CONTRA DE MENORES DE EDAD, CONFIGURA UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y DE LA DIGNIDAD HUMANA

V. EXPEDIENTE D-9901 - SENTENCIA C-370/14 (Junio 11)
M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 1537 DE 2012
(Junio 20)

Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones

Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional revocará la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda a que hace referencia este artículo y restituirá su titularidad, cuando los beneficiarios incumplan las condiciones de los programas sociales del Gobierno Nacional o del reglamento que este expida en relación con las responsabilidades de los beneficiarios, y de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el mismo.

Parágrafo 2°. En todo caso, el valor de la vivienda otorgada a título de subsidio en especie podrá superar el valor del subsidio que haya sido asignado en dinero antes de la entrada en vigencia de la presente ley, cuando el mismo sea aportado a los patrimonios por parte de sus beneficiarios.

Parágrafo 3°. Para efectos de la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, la entidad otorgante excluirá de la conformación del hogar postulante a las personas que hayan sido condenadas por delitos cometidos en contra de menores de edad, de acuerdo con lo que certifique la autoridad competente. El Gobierno Nacional reglamentará esta materia.

Cuando en aplicación de esta disposición resultare que no existe un mayor de edad dentro de la conformación del hogar postulante, la entidad otorgante velará por el acceso efectivo al proceso de postulación de los menores de edad al Subsidio Familiar de Vivienda, a través de la persona que los represente.

Parágrafo 4°. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.

Tratándose de la identificación de los hogares localizados en zonas de alto riesgo no mitigable, los alcaldes municipales y distritales entregarán, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda, el listado de hogares potencialmente beneficiarios teniendo en cuenta, entre otros, lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2ª de 1991 que modifica el artículo 56 de la Ley 9ª de 1989.

Parágrafo 5°. Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE**, por el cargo analizado el parágrafo 3° del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte Constitucional concluyó que la medida adoptada por el legislador en el parágrafo 3° del artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 no es proporcionada en sentido estricto y por lo mismo, debía ser declarada inexecutable. Si bien busca promover el principio del interés superior de los menores de edad, este solo se logra de manera tangencial, al paso que conlleva un sacrificio alto de otros principios y derechos constitucionales.

En **primer lugar**, la restricción impuesta no garantiza que se desarrolle el principio de prevención general, es decir, no hay evidencia de que logre disuadir a los infractores o posibles infractores de la ley penal para que no incurran de nuevo en ese tipo de conductas delictivas ni tampoco que con la restricción al acceso al subsidio de vivienda, los delitos contra menores de edad vayan a disminuir significativamente. Además, no se encontró acreditado que se realice efectivamente el principio de prevención especial negativa, esto es, que quienes en efecto fueron condenados por haber desarrollado conductas consideradas como delitos en contra de menores de edad no van a reincidir en ellas, ni que los potenciales beneficiarios del subsidio en especie no van a infringir la ley por este tipo de delitos. Por ejemplo, no hay garantía de que el miembro de la familia excluido no vaya a convivir en el hogar postulante ni que este no vaya a conformar otro grupo familiar integrado con menores de 18 años. En definitiva, no se demuestra que con dicha exclusión se vaya a garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes ni tampoco la protección real de todos sus derechos.

En **segundo lugar**, el mecanismo no guarda consonancia con el principio de proporcionalidad penal, según el cual, todas las penas deben ser proporcionales a la gravedad de los delitos y al daño ocasionado, pues no hace diferencia entre los diferentes tipos de delitos contra los menores de edad, toda vez que la sanción varía de una conducta a otra. En **tercer lugar**, la restricción impuesta conduce a la estigmatización de la persona que estuvo privada de la libertad por haber cometido delitos contra menores de edad, lo cual impide su resocialización integral, uno de los fines de la pena en un Estado social de derecho. En **cuarto lugar**, desconoce la prohibición de imponer sanciones o penas perpetuas y los principios de legalidad, proporcionalidad y dignidad humana, como quiera que la medida no

tiene límite en el tiempo, en contravención del artículo 28 de la Constitución que prohíbe mecanismos sancionatorios imprescriptibles. A la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad y prescriptibilidad, no pueden consagrarse sanciones subsidiarias o dependientes que se extiendan en el tiempo indefinidamente, al punto que terminen por superar la sanción penal impuesta en el marco de un proceso judicial. La norma impide a quien ya haya cumplido su condena, acceder al subsidio en especie de vivienda de interés prioritario, lo que vulnera sus derechos al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad y a la resocialización integral del individuo para reincorporarse a la sociedad y a su grupo familiar. Además, tendría efectos retroactivos pues sería aplicable a quienes hayan sido sancionados con pena privativa de la libertad por esos delitos con anterioridad a la expedición de la Ley 1537 de 2012. En **quinto lugar**, la medida introduce un criterio de diferenciación por razón de la condición social del individuo, esto es, haber sido condenado por infringir la ley penal, en particular, incurrir en conductas punibles contra menores de edad. Desconoce además que, una vez que se cumple la pena, los antecedentes no pueden ser por ningún motivo factor de discriminación social o legal. El propósito de la ley es proveer vivienda a quienes se encuentran en extrema pobreza, especialmente a aquellos que devengan menos de 100.000 pesos mensuales, beneficio del cual serían excluidos quienes registren los antecedentes penales enunciados. Este subsidio debe responder al parámetro de *necesidad*, sin que puedan introducirse otros elementos ajenos a su finalidad. En **sexto lugar**, sin desconocer la gravedad de las diversas conductas punibles que pueden cometerse en contra de los menores de edad, la medida tiene un efecto de revictimización de la familia, del hogar postulante al subsidio de vivienda en especie, personas a las cuales se les estaría extendiendo las consecuencias de una conducta penal que no realizaron.

4. Aclaración de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó la presentación de una eventual aclaración de voto, sobre alguna de las consideraciones expuestas como fundamento de la decisión de inexecutable de la norma acusada, la cual comparte.

ANTES DE LA CREACIÓN DE UNA ZONA DE RESERVA CAMPESINA DEBE EXAMINARSE SI EN EL ÁREA EXISTEN TERRITORIOS INDÍGENAS O SI ESTÁN HABITADOS POR PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES Y DADO EL CASO, REALIZAR LA CONSULTA PREVIA A ESTAS COMUNIDADES

VI. EXPEDIENTE D-9799 - SENTENCIA C-371/14 (Junio 11) M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

1. Norma acusada

LEY 160 DE 1993 (Agosto 3)

Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 79. Las actividades que desarrolle el INCORA en los procesos de colonización estarán sujetas a las políticas que sobre la materia formulen, conjuntamente, los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente, y a las disposiciones relacionadas con los recursos naturales renovables y de medio ambiente, y tendrán, como propósitos fundamentales, la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad rural, eliminar su concentración y el acaparamiento de tierras baldías a través de la adquisición o implantación de mejoras, fomentar la pequeña propiedad campesina y prevenir, con el apoyo del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, la descomposición de la economía campesina del colono y buscar su transformación en mediano empresario.

En los procesos de colonización que se adelantan, o deban desarrollarse en el futuro, en las Zonas de Colonización y en aquellas en donde predomine la existencia de tierras baldías, se regulará, limitará y ordenará la ocupación, aprovechamiento y adjudicación de las tierras baldías de la Nación, así como los límites superficiarios de las que pertenezcan al dominio privado, según las políticas, objetivos y criterios orientadores de la presente Ley, con la finalidad de fomentar la pequeña propiedad campesina, evitar o corregir los fenómenos de inequitativa concentración de la propiedad rústica y crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo de la economía de los colonos, a través de los mecanismos establecidos en el Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 80. Son Zonas de Reserva Campesina, las áreas geográficas seleccionadas por la Junta Directiva del INCORA, teniendo en cuenta las características agroecológicas y socioeconómicas regionales. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, el número de éstas que podrá darse o tenerse en propiedad, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes de los terrenos.

En las Zonas de Reserva Campesina la acción del Estado tendrá en cuenta, además de los anteriores principios orientadores, las reglas y criterios sobre ordenamiento ambiental territorial, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación en las instancias de planificación y decisión regionales y las características de las modalidades de producción.

Para regular las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, o en común y proindiviso, en las Zonas de Reserva Campesina que se establezcan, el Instituto procederá a adquirir mediante el procedimiento señalado en el Capítulo VI de esta Ley o por expropiación, las superficies que excedan los límites permitidos.

ARTÍCULO 81. Salvo lo dispuesto en el artículo 83 de la presente Ley, las Zonas de Colonización y aquellas en donde predomine la existencia de tierras baldías, son Zonas de Reserva Campesina.

ARTÍCULO 82. Previos los estudios correspondientes, el INCORA delimitará zonas de baldíos que no tendrán el carácter de Reserva Campesina sino de Desarrollo Empresarial de las respectivas regiones, en las cuales la ocupación y acceso a la propiedad de las tierras baldías se sujetará a las regulaciones, limitaciones y ordenamientos especiales que establezca el Instituto, para permitir la incorporación de sistemas sustentables de producción en áreas ya intervenidas, conservando un equilibrio entre la oferta ambiental y el aumento de la producción agropecuaria, a través de la inversión de capital, dentro de criterios de racionalidad y eficiencia y conforme a las políticas que adopten los Ministerios de Agricultura y del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 83. Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agropecuario, en los términos del inciso 2o. del artículo 157 del Decreto Extraordinario 0624 de 1989 (Estatuto Tributario), o que se dediquen a la explotación de cultivos agrícolas o a la ganadería, podrán solicitar la adjudicación de terrenos baldíos en las Zonas de Desarrollo Empresarial establecidas en el artículo anterior, en las extensiones que al efecto determine la Junta Directiva del Incora, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la presente Ley.

Tal adjudicación sólo será procedente cuando la explotación del baldío se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado con el Instituto, mediante el cual la sociedad se comprometa a explotar una superficie no menor de las dos terceras partes de la extensión solicitada, en los cultivos o actividad ganadera convenida, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato respectivo.

Cuando la sociedad adjudicataria requiera para su explotación una extensión adicional a la inicialmente adjudicada, podrá permitirse por una sola vez la elaboración de un nuevo contrato de explotación en favor de la sociedad, hasta por una extensión igual, por un término de dos (2) años, al vencimiento del cual, si hubiere dado cumplimiento a las obligaciones contraídas, se autorizará la venta del terreno baldío conforme al precio que señale la Junta Directiva.

En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones durante la vigencia del contrato dará lugar a la declaratoria de caducidad y a la recuperación de los terrenos baldíos.

ARTÍCULO 84. En la formulación y ejecución de los planes de desarrollo y los procesos de colonización en las Zonas de Reserva Campesina, será obligatoria la participación de los Alcaldes de los municipios incorporados en los respectivos estudios, así como de las organizaciones representativas de los intereses de los colonos.

En todas las reglamentaciones que expida el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria relacionadas con los procesos de colonización, se incluirán las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización de los recursos naturales bajo el criterio de desarrollo sostenible, en la respectiva región, y se determinarán, de manera precisa, las áreas que por sus características especiales no pueden ser objeto de ocupación y explotación.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 79, 80, 81 y 84 de la Ley 160 de 1994, en el entendido que para la creación de una zona de reserva campesina debe examinarse si en el área en la que se pretende constituir, existen territorios de pueblos indígenas o tribales o presencia de dichos pueblos, caso en el cual deberá garantizarse el derecho a la consulta previa.

3. Síntesis de los fundamentos

Aunque en la demanda se impugnaron también los artículos 82 y 83 de la Ley 160 de 1994, la Corte circunscribió su análisis a resolver (i) si los artículos 79, 80, 81 y 84 de la Ley 160 de 1994 lesionan el derecho al territorio de los pueblos indígenas y tribales al permitir la creación de zonas de reserva campesina en áreas que pueden coincidir con territorios ancestrales de tales pueblos; (ii) si tales normas vulneran el derecho a la consulta previa consagrado por el Convenio 196 de la OIT, en la medida en que no fueron sometidas a este proceso con las comunidades étnicas; y (iii) desconocen también el derecho a la consulta

previa al no exigir ese procedimiento dentro del trámite de constitución de las zonas de reserva campesina.

Después de analizar la configuración constitucional de los derechos al territorio y a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales, la Corporación encontró que los artículos 79, 80, 81 y 84 de la Ley 160 de 1994 tienen el potencial de lesionar el derecho al territorio de los pueblos indígenas y tribales, ya que la amplitud de los criterios que exponen para orientar la delimitación de las zonas de reserva campesina hace que sea posible que tales figuras coincidan con territorios ancestrales de dichos pueblos. De otra parte, las implicaciones que lleva consigo la creación de una zona de reserva campesina, su configuración puede limitar prerrogativas asociadas al derecho al territorio, como usar los recursos naturales o determinar el modelo de desarrollo que debe regir en el área correspondiente.

No obstante lo anterior, la Corte consideró que dadas las importantes finalidades que persiguen los preceptos demandados y con el propósito de realizar el principio de conservación del derecho, lo procedente era mantener en el ordenamiento los citados artículos, pero de tal modo que sean compatibles con la Constitución. La mejor manera de lograr esa armonización era la introducción de un condicionamiento, según el cual, para la creación de una zona de reserva campesina también deberá examinarse si en el área que se pretende constituir existen territorios de pueblos indígenas y tribales, entendiendo territorio en concordancia con el Convenio 196 de la OIT como los "habitat de las regiones que ocupa o utilizan [los pueblos indígenas o tribales] de alguna otra manera". En tal caso, deberá surtir un proceso de consulta previa, de manera que las comunidades concernidas, en ejercicio de su derecho de autodeterminación, decidan si la medida puede promover o no sus intereses, sin perjuicio de la obligatoriedad de la normativa que da prelación a dichos grupos en la asignación y adjudicación de los terrenos baldíos que hacen parte de su territorio.

De otro lado, la Corte determinó que la omisión de consulta previa a las comunidades étnicas para la aprobación de los artículos demandados no constituye un vicio de constitucionalidad predicable de la Ley 160 de 1994, ya que esta fue expedida antes de que fuera proferida la sentencia C-030 de 1008 de modo que, como lo ha señalado este tribunal en la sentencia C-253 de 2013, no requería ser consultada a dichas comunidades. Sin embargo, en vista de que la configuración de una zona de reserva campesina puede tener implicaciones tales como la introducción de regulaciones de la propiedad que riñen con las nociones colectivas de los grupos étnicos o planes de desarrollo sostenibles que contengan visiones de desarrollo y proyectos no acordes con los planes de vida de los pueblos indígenas o con las visiones de las comunidades afrodescendientes, es claro que la decisión concierne directamente a las comunidades implicadas, toda vez que esas implicaciones versan sobre aspectos a los que alude el Convenio 169 de la OIT y sobre elementos que definen la identidad étnica y cultural de los grupos étnicos.

Por lo expuesto, la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada de los artículos 79, 80, 81 y 84 de la Ley 160 de 1994, en el sentido de someter la creación de una zona de reserva campesina al previo examen de la existencia en el área de territorios de pueblos indígenas y tribales o la presencia de estos pueblos, evento en el cual debe garantizarse el derecho a la consulta previa.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados **María Victoria Calle Correa**, **Alberto Rojas Ríos** y **Luis Ernesto Vargas Silva** manifestaron que si bien comparten la decisión de exequibilidad condicionada, presentarán sendas aclaraciones de voto relativas a algunas de las consideraciones contenidas en este fallo.

LA FALTA DE CERTEZA Y ESPECIFICIDAD DE LOS CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD IMPIDIERON A LA CORTE PROFERIR UN FALLO DE FONDO SOBRE LA DEMANDA INSTAURADA CONTRA DISPOSICIONES DEL DECRETO LEY 4184 DE 2011

VII. EXPEDIENTE D-9976 - SENTENCIA C-372/14 (Junio 11)
M.P. Mauricio González Cuervo

1. Norma acusada

DECRETO 4184 DE 2011
(noviembre 3)

Por el cual se crea la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano –Virgilio Barco Vargas–

Artículo 1°. *Creación y naturaleza jurídica.* Créase la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas –SAS–, como una sociedad pública por acciones simplificada del orden nacional, regida por el derecho privado, vinculada al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera. El término de la duración de la sociedad es indefinido.

La sociedad estará sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes; y al de la Contraloría General de la República, en los términos del artículo 267 de la Constitución y de la ley, en cuanto se refiere a la gestión fiscal de la administración y al manejo de los fondos o bienes de la Nación.

Artículo 2°. *Socios.* La sociedad tendrá inicialmente como único socio a la Nación Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Se autoriza para que se vinculen como socios en etapa posterior a la constitución de la sociedad, otras entidades del orden nacional que tengan la propiedad o posesión de predios sobre el área del proyecto o que, sin tenerla, decidan participar del capital de la sociedad a fin de vincular sus sedes en dicha área.

Artículo 3°. *Transferencia y aporte de activos.* A título de aporte los socios transferirán a la sociedad, la propiedad o posesión sobre inmuebles que tengan en el área del proyecto. Para ello, elaborarán uno o varios documentos en los que identifiquen los bienes respectivos y los títulos de adquisición y harán los registros para perfeccionar las transferencias del caso.

Otras entidades públicas del orden territorial titulares del derecho de dominio o posesión sobre predios ubicados en el área del proyecto de renovación y desarrollo urbano, podrán transferirlos como aporte a la sociedad y participar así en su capital vinculados como socios. Los predios entregados serán gestionados en el marco del proyecto de renovación y desarrollo.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio aplicará las reglas previstas en el inciso 2 del artículo 33 de la Ley 1ª de 1991 a fin de lograr el perfeccionamiento de la transferencia de inmuebles cuyo título sea precario o inexistente.

Artículo 4°. *Integración de su patrimonio.* El patrimonio de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas –SAS– estará constituido por recursos del Estado y podrá estar integrado por:

1. Aportes de entidades públicas del orden Nacional.
2. Aportes de entidades públicas del orden Territorial.
3. Los aportes, donaciones y ingresos propios que reciba.
4. Recursos del crédito.

Parágrafo. Autorizar a la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas –SAS– la emisión de acciones para que sean adquiridas por personas naturales o jurídicas públicas o privadas. De concretarse la participación de particulares en estas condiciones la sociedad quedará organizada como sociedad de economía mixta en cuyo caso las acciones en cabeza de la Nación no podrán tener una proporción inferior al 51% del capital social.

Artículo 5°. *Objeto social.* El objeto de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas –SAS– será:

a). Elaborar y ejecutar un proyecto de desarrollo y renovación urbana en el área alinderada abajo, con sujeción a las normas aplicables para el efecto, en función de la materia dentro del respeto a las competencias de la Nación y de cada nivel territorial con el fin de:

a1. Contribuir a la mejor prestación de los servicios públicos a cargo de las entidades nacionales establecidas en el área alinderada o de las que se establezcan allí;

a2. Para mayor realce y dignidad de las edificaciones que se construyan para prestar servicios públicos nacionales, dar a Bogotá un espacio de desarrollo urbanístico y arquitectónico a la altura de los mejores del mundo, y ejemplar en su respeto a las consideraciones ecológicas;

a3. Para que la prestación de los servicios públicos nacionales que hayan de prestarse en el área tenga lugar en un ambiente digno y amable, dar a Bogotá espacios culturales y recreativos adecuados a su crecimiento demográfico y económico; y

a4. Mejorar, en general, la movilidad, el entorno y la vivienda alrededor de lo que hoy es el Centro Administrativo Nacional.

Se entiende que los proyectos de desarrollo o renovación pueden incluir ambos tipos de actividades, o una sola de ellas.

El área del proyecto está conformada por un polígono limitado así: (i) al suroriente con la Carrera 50, entre la calle 26 y la calle 53; (ii) por el suroccidente con la calle 26, entre la carrera 50 y la carrera 68; (iii) por el noroccidente con la carrera 68, entre la calle 26 y la calle 53; (iv) al nororiente con la calle 53, entre la carrera 68 y la carrera 50;

b). Garantizar que haya nuevos edificios, para que las entidades estatales ubicadas hoy en las áreas del proyecto de desarrollo y renovación urbana puedan entregar los que ocupan y operar, sin embargo, en forma preferentemente continua, mediante la construcción aislada inicial de los primeros edificios en el área del proyecto;

c). Llegar a acuerdos con la Beneficencia de Cundinamarca para incorporar al proyecto de desarrollo y renovación descrito arriba, por cualquier título adecuado a la ejecución del proyecto, o por su aporte a la sociedad, los lotes de su propiedad localizados dentro del área del proyecto alinderado arriba;

d). Llegar a acuerdos con el Distrito Capital para asegurar la integración urbanística entre este proyecto de desarrollo y renovación urbana y el proyecto "Parque Metropolitano Simón Bolívar-Centro Bolivariano" (Decreto [300](#) de 2003);

e). Elaborar y ejecutar estudios que faciliten la adquisición de inmuebles aledaños al Centro Administrativo Nacional y dentro del área del proyecto, y que se consideren necesarios para su adecuado desarrollo.

Parágrafo 1°. La Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas S.A.S. podrá, como parte de su objeto social, identificar, promover, gestionar y ejecutar proyectos en otras áreas de renovación o desarrollo urbano en Bogotá u otras ciudades del país; dentro del respeto a las competencias de la Nación y de cada nivel territorial.

Parágrafo 2°. Para el desarrollo de su objeto la empresa también podrá celebrar, entre otros, contratos de fiducia con sujeción a su régimen jurídico.

Artículo 6°. *Domicilio principal.* El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 7°. *Órganos de Dirección y Administración.* La Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas –SAS– será dirigida y administrada por la Asamblea General, la Junta Directiva y el Gerente de la Sociedad.

Las funciones de los órganos sociales a los que se refiere este decreto, serán determinadas en los estatutos sociales; las funciones de las demás personas que presten servicios a la sociedad, serán determinadas por el Gerente General.

Artículo 8°. *Junta Directiva y composición.* La Junta Directiva estará integrada inicialmente por seis (7) miembros, sin perjuicio de lo que posteriormente disponga la Asamblea de acuerdo con sus estatutos:

- a). El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado, quien la presidirá;
- b). El Ministro de Hacienda y Crédito Público o el Viceministro en quien delegue;
- c). El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o el Viceministro en quien delegue;
- d). El Ministro de Defensa Nacional, o el Viceministro en quien delegue;
- e). El Ministro de Educación, o el Viceministro en quien delegue;
- f). El Ministro de Transporte, o el Viceministro en quien delegue;
- g). El Director del Departamento Nacional de Planeación o el subdirector cuando así lo delegue.

Parágrafo. La junta directiva podrá aprobar la asociación de la Empresa Nacional de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas –SAS– con personas naturales o jurídicas públicas o privadas para la constitución de otras personas jurídicas según lo previsto en la Ley 1258 de 2008, que le permitan asegurar el desarrollo de su objeto social en los términos del artículo 209 de la Constitución Política.

Artículo 9°. *Ajustes presupuestales.* Las autoridades públicas correspondientes harán los ajustes pertinentes al Presupuesto General de la Nación para dar cumplimiento al presente decreto. En todo caso para efectos presupuestales el régimen aplicable será el que le corresponda según el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

2. Decisión

INHIBIRSE para pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del Decreto Ley 4184 de 2011 y de manera especial, de su artículo 2 y de algunas expresiones contenidas en sus artículos 1, 3, 4 y 5.

3. Síntesis de los fundamentos

Al examinar de nuevo la aptitud de la demanda, la Corte verificó la ineptitud sustancial de la misma, porque en su concepto de la violación no satisface los mínimos argumentativos de certeza y de especificidad. En efecto, los cuatro cargos de inconstitucionalidad planteados parten de una base común: la inadecuada comprensión del Decreto 4184 de 2011, pues se asume que este desconoce el principio de autonomía territorial –competencias constitucionales de los concejos municipales- y la reserva de ley orgánica, cuando en realidad, en repetidos enunciados de sus consideraciones y de sus artículos, se precisa de manera explícita que en todo caso el objeto social de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano, Virgilio Barco Vargas –SAS- se desarrollará de manera acordada, coordinada y articulada entre la Nación y los entes territoriales y, en todo caso, con sujeción a las normas aplicables para tal efecto, con respeto de las competencias de los entes territoriales.

LA CORTE CONSTITUCIONAL UNIFICÓ LOS CRITERIOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE DEBEN TENER EN CUENTA LOS JUECES DE LA REPÚBLICA AL RESOLVER SOBRE EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE CONCLUCADOS EN EL DESENVOLVIMIENTO DE PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS

VIII. EXPEDIENTE T2451880AC - SENTENCIA SU-377/14 (junio 12)
M.P. María Victoria Calle Correa

Mediante la presente decisión, la Corte Constitucional revisó distintos fallos de tutela acumulados entre sí por sus similitudes procesales. Hay un total de veintiséis (26) expedientes, contenido cada uno de una acción de tutela con uno o más accionantes. En total hay seiscientos nueve (609) nombres de actores. Durante la revisión ante la Corte, se decretaron diversas pruebas y solicitaron informes que consideraba relevantes para adoptar la decisión. Hay ocho (8) cuadernos de pruebas, y un total de cuatro mil quinientos doce (4512) folios relacionados. Se aportaron seis (6) cuadernos de anexos, con un total de mil ochocientos cincuenta y cinco (1855) folios. Las partes remitieron intervenciones a la Corte en un número aproximado de doscientos setenta y cuatro (274) cuadernos, con aproximadamente setenta mil (70000) folios. Se han presentado numerosos derechos de petición sobre el trámite de revisión.

En los expedientes referidos la Corte encontró tres grandes clases de acciones de tutela, si se las clasifica en atención al tema de fondo central comprometido en cada una. Primero, un grupo de demandas que plantean problemas relacionados con el plan de pensión anticipada que ofreció TELECOM a sus trabajadores. Segundo, otro conjunto de tutelas en las cuales los demandantes reclaman protección de sus derechos, por considerar que se les desconocieron las garantías del fuero sindical. Tercero, un grupo en el que los actores piden protección a sus derechos, los cuales juzgan conculcados por no haberseles reconocido y garantizado el retén social.

En síntesis, cada uno de estos grupos plantea las siguientes controversias. En la primera clase de tutelas los demandantes están distribuidos en dieciocho (18) expedientes. Entre todos buscan la protección de sus derechos a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, a la seguridad social, a la protección especial por ser personas de la tercera edad, al debido proceso y a la garantía de los derechos adquiridos. La gran mayoría de ellos – tutelantes en los expedientes T-2451880, T-2471216, T-2471345, T-2476358, T-2476359, T-2484301, T-2507052, T-2537070, T-2537078, T-2564079, T-2566146, T-2579968, T-2587255, T-2587286 y T-2597351- solicitan principalmente el reconocimiento y pago de la pensión anticipada. Otros dos (2) accionantes piden la pensión de jubilación con las mesadas dejadas de percibir desde el momento en el que dejaron de prestar sus servicios en la extinta empresa TELECOM, hasta que les sea reconocida, así como el pago de los aportes a seguridad social. Todo ello, con el incremento salarial e indexación correspondiente. Otro peticionario solicita la reliquidación de la pensión anticipada, incluidos los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 -expediente T-2581607-y el

actor restante pretende el pago de las mesadas de la misma prestación económica dejadas de percibir como consecuencia de la suspensión unilateral, de la cancelación de su pensión anticipada, efectuada por el PAR -expediente T-2871322-.

En el segundo tema, el total de demandantes está distribuidos en seis (6) expedientes -T-2471216, T-2471346, T-2492726, T-2501214, T-2531654 y T-2537041-. Solicitan protección para sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso, a la seguridad social, a la asociación sindical, al trabajo, a la remuneración mínima vital y móvil, a prestaciones convencionales, a la estabilidad familiar y al acceso a la administración de justicia. Consideran que TELECOM se los desconoció al desvincularlos de la extinta entidad, sin respetar su condición de aforados sindicales.

En el tercer grupo de tutelas, los demandantes están distribuidos en tres (3) expedientes - T-2531642, T-2546975 y T-2475114-. Pretenden la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la igualdad, al mínimo vital, al trabajo, a la familia, a la seguridad social y a los derechos de los niños. Entre estos demandantes, hay quienes piden el pago de los salarios y demás beneficios convencionales dejados de percibir desde la fecha de desvinculación de la liquidada TELECOM, por considerar que ostentaban la condición de padres o madres cabeza de familia, lo cual los hace destinatarios del retén social. Una actora pide ser incluida en el retén social, porque a su juicio ostenta la condición de prepensionada.

Tras examinar en detalle los hechos acreditados, las alegaciones de las partes y los argumentos y decisiones de los fallos de instancia, la Sala Plena de la Corte advirtió que resultaba necesario unificar ante todo los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los jueces de la República al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas. En los expedientes acumulados pudo advertir una disparidad de criterios, sostenidos por jueces de instancia y partes del proceso, en torno al modo de definir, en contextos de esta naturaleza, (i) la legitimación en la causa (por activa y por pasiva), (ii) la competencia territorial de los jueces de tutela, (iii) la competencia de estos últimos para ordenar embargos o liquidaciones de sumas concretas de dinero, (iv) la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre un caso ya resuelto por otros jueces (en procesos ordinarios o de tutela), (v) la subsidiariedad y, finalmente, (vi) la inmediatez. Este fue el eje central de la decisión. No obstante, de forma previa a la consideración de estos aspectos, la Sala se detuvo a describir el contexto jurídico y fáctico de la liquidación de TELECOM, y de la asunción de obligaciones por parte del PAR, así como el marco normativo de las pensiones anticipadas de TELECOM, de la desvinculación de aforados sindicales en procesos de liquidación de entidades, y de la desvinculación de trabajadores amparados por el retén social (padres y madres cabeza de familia y prepensionados).

Una vez revisada la normatividad correspondiente, la Corte encontró que los siguientes eran los criterios aplicables a los casos concretos.

Sobre la legitimación en la causa por activa. Toda persona puede interponer acción de tutela *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”* (CP art. 86). No es entonces necesario que el titular de los derechos interponga el amparo. El tercero debe empero tener una de estas calidades: (i) representante del titular de los derechos, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. (i) Representante puede ser el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), o el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, se requiere ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo. Un poder para actuar en procesos de tutela puede ser otorgado directamente por quien es el titular de los derechos, y en ciertos eventos por un agente oficioso del mismo. No obstante, la agencia oficiosa en esta última hipótesis debe estar también debidamente justificada. Por ejemplo, en la incapacidad absoluta o en la imposibilidad jurídica o fáctica del titular de los derechos fundamentales para otorgar directamente el poder. (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, siempre que tal circunstancia se manifieste en la solicitud (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.

Sobre la cosa juzgada en tutela. Cuando se ha resuelto definitivamente o interpuesto una tutela no puede decidirse el fondo de otra con las mismas partes, los mismos fundamentos e idéntico objeto o pretensión. Cuando no hay mala fe, la promoción de esta segunda tutela debe declararse improcedente pues el asunto ya fue decidido por una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada constitucional. Si se desvirtúa debidamente la presunción de buena fe del actor (CP art. 83), en una hipótesis así, además habría lugar a declarar la temeridad y a imponer, observando el debido proceso, las consecuencias establecidas en la ley.

Sobre la cosa juzgada ordinaria. En este punto, consideró la Corporación que si sólo se ha interpuesto una acción de tutela, pero además una acción de ordinaria, y entre ambas hay identidad material de partes, fundamentos y objeto o pretensión, para definir cómo debe resolverse la tutela es preciso identificar si la acción ordinaria fue resuelta mediante fallo que hubiese hecho tránsito a cosa juzgada. Cuando lo haya sido, y ese fallo o el proceso al que le puso fin no se hayan demandado en la tutela, debe en principio estarse a lo resuelto en esa decisión ordinaria, pues también hay cosa juzgada.

Sobre la inmediatez. En casos del Plan de Pensión Anticipada, no cumple con la inmediatez una tutela contra el PAR, en la cual se solicita inclusión en el PPA, cuando los actores dejan transcurrir, sin justificación razonable, cerca de tres años o más, contados desde su desvinculación, para presentarla (p.ej. sentencia T-551 de 2009). Con todo, en algunos eventos, esa impresión de irrazonabilidad se puede desvirtuar. En casos de fuero sindical, quienes tardaron 2 ó 3 años para interponer el amparo, contados desde la conclusión del proceso de levantamiento de fuero o desde su desvinculación de la empresa, según el caso, su tutela es en principio demasiado amplia para presentar una tutela, y *prima facie* debe conducir a su improcedencia, como lo ha dicho la Corte (sentencia T-135a de 2010). La impresión inicial de falta de inmediatez puede, sin embargo, desvirtuarse. **En casos de retén social,** dejar transcurrir un término de al menos tres años, es *prima facie* irrazonable para interponer el amparo (sentencia T-1062 de 2007). Esta impresión preliminar puede ser desvirtuada de dos modos. Una es definitiva en el proceso de tutela, y se presenta cuando concurre alguna circunstancia virtualmente apta para justificar con suficiencia la tardanza en la presentación del amparo. Lo cual se logra si está demostrado, por ejemplo, que el actor obró con suficiente diligencia en la defensa de sus derechos, o que estuvo bajo fuerza mayor, o que era desproporcionado adjudicarle la carga de acudir a un juez con prontitud, debido a su estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física o a una circunstancia equivalente. La otra forma de vencer esa impresión *prima facie* de falta de inmediatez es una presunción que opera en sentido contrario, y es desvirtuable en cada caso, conforme a la cual las madres y padres cabeza de familia que han obrado con (i) mínima diligencia en la defensa de sus derechos, o (ii) son, o tienen en su núcleo familiar, una persona en condiciones de debilidad manifiesta, o (iii) recibieron protección tras las sentencias SU-388 o 389 de 2005 u otra sentencia de la Corte sobre el particular, cuentan con el derecho a que en sus casos la inmediatez de la acción de tutela se examine con arreglo a patrones menos estrictos, precisamente como un reconocimiento a la desigualdad en las facilidades materiales para acceder a la justicia.

Sobre la subsidiariedad. Es improcedente el amparo cuando persigue el cumplimiento de un fallo de tutela, y no presenta ninguna diferencia relevante con la acción anterior. La tutela es improcedente frente a la desvinculación de aforados sindicales, excepto cuando se plantea la violación del derecho de asociación sindical por la irregular terminación del contrato de trabajo de un cierto número de trabajadores sindicalizados, y además se prueba una conducta antisindical, o cuando media la vulneración grave de otros derechos fundamentales no susceptibles de protección mediante la acción de reintegro, ante la existencia de un perjuicio irremediable. Procede a su vez en ciertos casos para que se cumplan órdenes judiciales de reintegro de aforados, o para cuestionar sentencias que concluyan procesos derivados del fuero, si se dan las demás condiciones establecidas para ello. La tutela procede excepcionalmente para solicitar el reintegro o la indemnización por fuero sindical mientras está en curso un proceso ordinario de reintegro y se acredite la necesidad de evitar un perjuicio irremediable. No es procedente *prima facie* la tutela para pedir una pensión de jubilación a una entidad administradora de pensiones que sigue existiendo y no está en liquidación, salvo perjuicio irremediable.

Sobre el factor territorial de competencia. La acción de tutela puede ser promovida en todo lugar, pero hay unas reglas de competencia territorial (Dcto 2591 de 1991 art. 37). En virtud de estas, son competentes por el factor territorial, para conocer de las solicitudes de amparo, a prevención, el juez o tribunal del lugar donde se presentan la *amenaza* o la *violación* del derecho fundamental, o los *efectos* de las mismas. Las consecuencias de desconocer estos factores de competencia son distintas, en función del momento en el cual se detecte el vicio. La advertencia de este último vicio, en sede de revisión ante la Corte Constitucional, debe en principio acarrear la anulación de todo lo actuado. Pero esta solución, en ciertos casos, puede ser distinta si: (i) no ha habido indefensión; (ii) la Corte conoce del asunto, no en virtud de un conflicto negativo de competencia, sino de un proceso de tutela en el estadio de la revisión (CP art. 241 num. 9); (iii) la eventual decisión de anular el proceso haría nugatorios los principios de economía, celeridad y eficacia, que gobiernan el trámite de tutela; y (iv) si además de los requisitos anteriores la Corte valora como necesario y urgente un fallo inmediato, como órgano de cierre de la justicia constitucional, para evitar un menoscabo a la integridad y supremacía de la Constitución (CP art. 241).

La Corte entonces encontró los siguientes problemas:

1. En algunas tutelas los abogados decían obrar a nombre de personas, a pesar de que estas no les habían concedido directamente poder para actuar.
2. En algunos procesos los jueces de tutela decretaron embargos a TELECOM por miles de millones de pesos, siendo este tipo de órdenes en principio extrañas al proceso de tutela. El cálculo de algunos embargos se hizo con base en liquidaciones particulares, presentadas por los abogados, y no por auxiliares de la justicia.
3. Personas que vivían o prestaron sus servicios en Antioquia, Cundinamarca, Huila o Risaralda, interpusieron tutela en otros municipios diferentes: Carmen de Bolívar (Bolívar); Ayapel, Lorica, San Antero, municipios del departamento de Córdoba.
4. Las tutelas fueron concedidas en algunos casos, a pesar de que habían sido interpuestas sin justificación suficiente después de 3 ó 6 años de haber ocurrido el hecho que motivaba el amparo.
5. En algunos asuntos las personas interpusieron dos veces la misma tutela.
6. Hubo en particular un expediente que llamó la atención de la Sala. Una persona había instaurado inicialmente la tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel. Este tuteló los derechos y en segunda instancia se declaró la nulidad del proceso por falta de competencia territorial, y se envió al juez competente. El proceso de tutela terminó entonces con un fallo adverso a la peticionaria. Esta instauró una nueva tutela y el mismo juzgado que la había concedido en el primer proceso la concedió nuevamente, sin declararse incompetente por el factor territorial. En segunda instancia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, que en el proceso anterior había declarado la nulidad, confirmó simplemente, aunque de forma parcial, el fallo de primer grado.
7. En contraste, se advirtió que en algunos de los casos no sólo se superaron todos los problemas de procedencia, sino que además se probaron las condiciones constitucionales para obtener la tutela de sus derechos fundamentales.
8. En 6 de los casos de quienes solicitaban protección en virtud del retén social, por ser padres o madres cabeza de familia, se acreditó debidamente el cumplimiento de los requisitos de procedencia y prosperidad del amparo. Por tal motivo, se ordena al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, les pague la indemnización de que trata el artículo 24 del Decreto 1615 de 2003; y que en el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, adopte un plan de reubicación de todas las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, e incluir en él con prioridad a los titulares de los derechos tutelados en esta sentencia. Ese plan debe asegurarles a estas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en la hoy liquidada TELECOM.

Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas en provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.

9. Igualmente, en dos de los asuntos sobre fuero sindical, la Corte encontró que los accionantes satisfacían las condiciones de procedencia de la tutela, y que en sus casos la terminación del vínculo laboral se había surtido contraviniendo las garantías constitucionales propias de quienes cuentan con fuero sindical. En consecuencia, se ordena al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, les pague a esas dos personas, de acuerdo con la ley, una suma de dinero equivalente a seis (6) meses del salario que devengaban cuando se les dio por terminado su vínculo con TELECOM, con la precisión de que, en cualquier caso, las decisiones ejecutoriadas adoptadas en los procesos iniciados por los demandantes ante la justicia laboral ordinaria, sean anteriores o posteriores a este fallo, prevalecerán sobre las que sean dictadas en este.

10. Por último, la Corte constató que existe un número significativo de casos en los cuales personas con fuero sindical resultaron desvinculadas de TELECOM con su liquidación definitiva, y luego de ello promovieron procesos laborales ante la justicia ordinaria, en los cuales se aplicaron criterios de decisión que se apartan del sentido y alcance que tiene la citada garantía constitucional. Si bien sus tutelas fueron en este caso improcedentes para replantear esos litigios ante la justicia constitucional, toda vez que no se demandaron apropiadamente las sentencias ordinarias correspondientes, la Sala Plena llegó a la conclusión de que debía librar una advertencia general a quienes se encontraran en esa hipótesis. En virtud suya, las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM en su proceso de liquidación definitiva, y que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, si no han instaurado acciones de tutela contra las mismas, podrán interponer sólo una acción de tutela contra esa providencia, en caso de que se den las condiciones jurisprudenciales que justifican la tutela contra sentencias. Igualmente, se previene a todos los jueces de la República, para que en los procesos instaurados de conformidad con lo anterior, cuenten la inmediatez desde la publicación de la presente providencia, y no desde antes. Esta decisión debe tener efectos *inter comunis*.

Con fundamento en estos criterios, la Corte Constitucional adoptó las siguientes decisiones:

Primero.- LEVANTAR la suspensión de términos dispuesta el 12 de mayo de 2010.

Segundo.- REVOCAR cualquier orden judicial de embargo que se hubiese llegado a dictar en el proceso de tutela correspondiente a los expedientes T-2451880, T-2471216, T-2471345, T-2476358, T-2476359, T-2484301, T-2500881, T-2507052, T-2537070, T-2537078, T-2564079, T-2566146, T-2579968, T-2581607, T-2587255, T-2587286, T-2597351 T-2871322, T-2471216, T-2471346, T-2492726, T-2501214, T-2531654, T-2537041, T-2475114, T-2531642 y T-2546795.

Tercero.- En el expediente T-2451880, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel el primero (1) de septiembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, Córdoba, el veintidós (22) de septiembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por la señora Libia del Carmen Trujillo Coronado. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Cuarto.- En el expediente T-2471345, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, Córdoba, el dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, Córdoba, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela en lo que respecta a los señores Luis Enrique Madera Salgado, Rubén Darío Álvarez Aguilar, Edinson Rafael Cortés Pérez, Dulfary Elena Echavarría Parra, Julio César Flórez Villamizar, Gustavo de Jesús García Rendón, José Helí Jaimes Delgado, Diego Mauricio Londoño Montoya, Ángel María Mora

Lastra, Elkin Paniagua Agudelo, Rafael Patiño Usquiano, Luz Eugenia Quintero Tello, Álvaro del Carmen Rodríguez Guerrero, Luis Eduardo Santos Escobar, Juan María Verdecia Sarmiento y Óscar Alberto Yepes Torres. Asimismo, **NEGAR** la tutela de los derechos invocados por los señores Assad Gutiérrez Posedente, Tulio Enrique Galindo Bozón, Vidal Mauricio López Duque, Jairo Libardo Sotelo Domínguez y María Sussan Pérez Quintero. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Quinto.- En el expediente T-2476358, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero Córdoba el nueve (9) de septiembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel el treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela en lo que respecta a los señores Ruth Milena Gómez Hernández, Adalys Yamile Martínez Ríos, Gloria Stella Hincapié Guzmán, Lupe Cecilia Serrano Moreno, Margot Pabón González, Emilio de Jesús González Villada, Alicia Zabala, Elver Danilo Torres González, Luis Hernando Gutiérrez Ávila, Libardo Antonio Moreno Pineda, Amanda Cuellar Vásquez, Hernando Ramírez Zambrano, José Ricardo Camacho Antonio, Fernando Marín Lozano, Jisela del Pilar Rodríguez Jiménez, Álvaro José Morales Ezqueda, Jorge Otoniel Jiménez Castro, Floralba Sánchez Pérez, Flor Emilia Campo Vargas, Miriam Avendaño Amaya, Cristo Rafael Pájaro Almanza, Luis Francisco Cáceres Ovalles, Jorge Alberto Molina Villa, María del Socorro Restrepo Gómez, Carlos Eufasio Brun Arango. Y finalmente **NEGAR** la tutela a los señores José de Jesús Becerra Avendaño y Rodrigo Triana. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Sexto.- En el expediente T-2476359, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ayapel el primero (1) de septiembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, Córdoba, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo en cuanto se refiere a los señores Eduardo Antonio Acosta Luna, Carlos Zaidth Bolaños Pazos, Nubia Yolanda Combariza Granados, Jorge Luis De Oro Mejía, Julio César Hernández Palacios, Omaira Infante Suárez, Doris Consuelo Jaimés de Barreto, Ismael Rincón Ramírez, Juan Emiliano Salamanca Guzmán y Fernando Enrique Vila Carvajal. Por su parte, **NEGAR** la tutela de los derechos invocados en favor de los señores Jaime Esteban Barrera López, Jaime Elías Flórez Ramos, Hernando Moreno Ávila, Antonio Carlos Rojano Romero, Víctor Manuel Severiche Tarrifa y Fernando Trejos Santa. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Séptimo.- En el expediente T-2484301, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba, el primero (1) de septiembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, Córdoba, el cinco (5) de octubre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por los señores Albeiro Cruz Agudelo, Sandra Patricia Melo Tarazona, Helman Ricardo Ramírez Leyva, Fair Ramírez Rubio, Edgar Paul Rodríguez Rodríguez, Jairo Rojas Acuña, Emma Patricia Romero Castro, Luis Francisco Rueda Maluendas, Francisco Javier Sánchez Fajardo, Víctor Julio Sierra Canastero, Jaime Enrique Supelano Gómez, José Meidelso Torres Beltrán y Rubén Norberto Torres Vega. Por su parte, **NEGAR** la solicitud de tutela a los señores Genaro Ortiz Muñoz y Pablo Enrique Pardo Ojeda. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Octavo.- En el expediente T-2507052, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero, Córdoba, el ocho (8) de octubre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, Córdoba, el veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por los señores Martha Luz Builes Zuluaga, Gustavo Adolfo Andrade González, Leoncio Antonio Buriticá Marín, Kathy del Socorro Bustillo Pertuz, Rosa Irene Del Río Bastidas, Gustavo Díaz Melo, José Eugenio Fonseca Silva, José Hernán González Martínez, Wither del Socorro Gutiérrez Mazo, Ruth de

las Mercedes Laguna Ortega, Arline Livingston Britton, María Nohemy López López, Martha Elena Pavas Álvarez, Luis Enrique Medina Lima, Luis Alberto Mena Ruíz, Luz Marina Miranda Marrugo, Iván Molina Pérez, Félix Alberto Orjuela Carvajal, Alfredo José Palis Romero, Rafael Antonio Patiño Granados, Armando Peña Ruíz, Efrén José Peroza Ricardo, Jairo Alberto Quintero Bolaños, Deccy Yanire Quiroga Moncaleano, Gersáin José Ramírez Álvarez, Martha Beatriz Ramírez Arcila, Luis Gerney Restrepo Ruíz, María Edid Rivera Brand, Jacinto Manuel Rodríguez González, Martha Irene Tamayo Muletón, Jairo Gustavo Trujillo Olaya, León Nicolás Villada Mejía, Eduardo Villanueva Varón y Luz María Zuluaga Silva. Asimismo **NEGAR** la tutela a los señores Dagoberto Mesa Castillo y Carlos Javier Rodríguez Cardozo. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Noveno.- En el expediente T-2537070, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Momil, Córdoba, el doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, Córdoba, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por los señores Adalberto Enrique Barraza Ruiz, Darío Enrique Cantero Vergara, Bolívar José Donado Jiménez, Alejandro Guillermo Escobar Ospino, Nilson de Jesús Garcés Mejía, Eliécer Joaquín Guzmán, Martha Luz Martín Bacci, Hernando de Jesús Nájera González, Silvestre Palencia Villafanez, Oswald Danies Palomo López, Gregorio Puentes Fuentes, Wilfrido Manuel Ruiz Cantillo, Antonio Sanabria Miranda, Luis Alfonso Serrano Arévalo, Julio de Jesús Solano Mercado, Jorge Ramón Soto Soto y Antonio Luis Zagarra Charris. Asimismo, **NEGAR** la tutela a los señores Gustavo Candelario Escorcía Escorcía y Luis Mariano Padilla Chima. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Décimo.- En el expediente T-2537078, **REVOCAR**, salvo en lo que atañe a la aceptación del desistimiento presentado por la señora Martha Cecilia Neira, las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba, el doce (12) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, el Juzgado Penal del Circuito de Lórica, Córdoba, en sentencia del primero (1) de diciembre de dos mil nueve (2009). En consecuencia, decide confirmar la aceptación del desistimiento presentado por la señora Martha Cecilia Neira; y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela promovida por los señores Miguel Antonio Garzón González, Édgar Rodrigo Aguilar Vera, Jairo Angarita Crespo, Carlos Arturo Arias Guzmán, José Rafael Barragán Suárez, Andrés Bolívar Pacheco, Roberto Borrero Ojeda, Siervo Alfonso Cañón Daza, Ricardo Castillo Arias, José Ricardo Cruz Martínez, Lucio Daza Bautista, Walter Franco Herrera, José Guillermo Garay Granados, Jaime Girón Grisales, Ramón Enrique Jiménez Palacio, Roberto Lozano Muñoz, Joaquín Hernando Martínez Morales, María Mercedes Montaña Valencia, José Daniel Naranjo Vargas, Luis Ignacio Patarroyo Puentes, Gilberto Peña Guzmán, Helcias Pérez Asprilla, Doris Pérez, Víctor Alfonso Pinilla Rodríguez, Víctor Jaime Ramírez López, Ovidio de Jesús Salazar Valencia Albeiro de Jesús Sierra Patiño, Jesús Silva, Mauricio Toquica Parra y Diego Filmar Zuluaga Cardona. Asimismo, **NEGAR** la tutela a los señores Mario Alberto López Agudelo, Francisco Arango Agudelo, Jorge León Chalarcá Estrada, Enrique Garzón Gómez, Claudia Margarita López Moncada, Óscar Alberto Mesa Restrepo, Gerardo Padilla Rodríguez, Franklin Cenón Rodríguez Rodríguez, Héctor Fernando Romero Rodríguez y William Sandoval Garzón. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Décimo primero.- En el expediente T-2564079, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, Córdoba, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lórica, Córdoba, el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela a los señores Jairo Enrique Forero Carvajal, Fernando Castañeda Vargas, Nelson López Carvajal, María Rocío Ocampo Quintero, Juan Francisco Ramírez Mejía, Dora Urueña Hernández y Tirso Eudoro Velásquez Bejarano. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Décimo segundo.- En el expediente T-2566146, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba, el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, Córdoba, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por los señores José María Larrarte Sandoval, Juan Alberto Bermúdez, Siervo Alfonso Cañón Daza, Luis Armando Cardozo Guzmán, Yadira Castro Santamaría, Jorge René García Correa, Helman Ricardo Garzón Duarte, José Omar Gómez López, Enrique Herrera Buriticá, Maribel Ladino Tocora, Liliana Lengua Annichiarico, Carlos Alberto Londoño Arango, José Obirne López Marín, Javier Márquez Ospina, Wilson Martínez Bernal, Álvaro Martínez Bravo, Yolanda Mejía Suárez, Hugo Rodrigo Mendoza Aparicio, José Gilberto Mera Cobo, Rodolfo Nelson Negrete Pérez, Orlando Orjuela Muñoz, Gloria Ignacia Pachón Robayo, Alejandro Poveda Casallas, Juan Carlos Ramírez Hurtado, Álvaro Rodríguez Alfonso, Edgar Uriel Santamaría González, Henry Serpa Petro, Fredys Sobrino Beleño, Francisco Javier Solarte Martínez, César Olmedo Triana Quiroz, Luis Alfonso Vargas Castro. Asimismo, **NEGAR** la tutela de la señora Ruth Sarmiento Garzón. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Décimo tercero.- En el expediente T-2579968, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba, el once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, Córdoba, el veinticinco (25) de enero de dos mil diez (2010). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo invocado por los señores Rodrigo Cid Alarcón Lotero, José Armando Alfonso Sandoval, Javier Arteta Gutiérrez, Jorge Arcio Avendaño Valenzuela, Elizabeth Calvete Oviedo, Rafael Leonidas Camacho Sánchez, Viviana Casallas Domínguez, Nelson Riquelmins Cortés Martínez, Luis Arnobio Díaz Vásquez, Jorge Luis Durango León, Germán Cabuya Parra, Isabel González García, Juan José González Urrutia Fulton, Freddy Hernández Sudea, Rubén Darío Jaramillo Marín, Olmedo López Rojas, Alberto Martínez Jairo, Harvín Julio Mateus Zarate, William Martínez Canastero, Erasmo Enrique Mayorga Moreno, Luz Mery Moreno Ospina, Rosalba Olarte Collazos, Carlos Ramiro Osorio Cano, Luis Mariano Padilla Chima, Elicenia Páez de Reyes, Mireya Astrid Pardo Reyes, Severo Ramírez Abril, Luis Fernando Rocha Villanueva, Manuel Enrique Rojas Novoa, Fernando Alberto Salazar Franco, Sonia Inés Salcedo Escandón, Oscar Eduardo Santos Hormiga, Eduardo Serrato Bonilla, Jesús Yamil Suárez Cárdenas, Amalia Torres Cruz y Luis Enrique Triviño Carvajal. Y finalmente **NEGAR** la tutela a los señores Julio César Utria Martínez, Margarita Veloza Rincón y David Moisés Vergara Beltrán. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Décimo cuarto.- En el expediente T-2581607, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada, Cauca, el 6 de noviembre de 2009 y, en segunda instancia, por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **NEGAR** el amparo al señor **Miguel Antonio Giraldo**. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Décimo quinto.- En el expediente T-2587255, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar el cinco (5) de febrero de dos mil diez (2010). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo de los señores Ruth Virginia Montero Ayazo, Harold Ernesto Acosta Moreno, Sonia Paulina Almeida Arellano, Wilmer Fernando Álvarez Vergara, Bernardo Barbosa Suárez, Mireya Beltrán Rodríguez, Benjamín Antonio Benedetty Galvis, César Hernán Bohórquez Mahecha, Luis Gabriel Cáceres Corredor, Martha Camacho Esteban, Julieta Cárcamo Zea, José Armando Chávez Rocha, Jesús Mussoliny Chicaiza Muñoz, Gustavo De Castro Palmarini, Hernán Díaz Mejía, Juan Escobar Torres, Irina Eunice Forestiery Hernández, Luis Ángel Gallego Ramírez, José Armagot Garavito Vargas, Henry Garcés Oscar, William Gómez, Adriana María Gutiérrez Agudelo,

Rodolfo Rito Gutiérrez Fajardo, Luis Arturo Martínez Realpe, Carlos Samuel Meza Becerra, Enrique Olaya Molina Casanova, José Ignacio Murcia, Rodolfo Nelson Negrete, Ricardo Alirio Patiño Morillo, Carmenza Lucía Revelo Narváez, Jorge Hugo Rivera Salgado, Edipza Maryori Romo Eraso, Wilson William Salazar Romero, José Alberto Sánchez Camacho, Jorge Luis Simbaqueba Barrera, María Josefina Solarte Rosero, Nancy del Socorro Taborda Cortés, Elena del Socorro Vega Altamiranda, César Ventura Castellanos Cáceres, Julia Escilda Weber Angulo y Faunier Zapata. Asimismo, **NEGAR** la tutela a los señores Iris Isabel Barrios Salgado, Ómar Eduardo Canchala Quiroz, Gustavo Antonio Jurado, Cristina Lozano Bustos, José Antonio Revelo Concha, Carlos Arturo Soler Romero y Luis Fernando Tello. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Décimo sexto.- En el expediente T-2587286, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Bolívar el nueve (9) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar el veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo a los señores Hugo Rafael Baca Sandoval, Aymer Baena Gallón, Ramón José Barrios Iriarte, María Asunción Benavides Correa, Ana María Calvo Gutiérrez, Jesús Andrés Díaz Díaz, Miriam Fuertes Penagos, Luz Marleny Gallego Tirado, Leonor García, Lourdes María Garizabalo Muñoz, Joaquín Darío Gómez Rico, Pedro Francisco Gómez Vega, Jaime de Jesús González Noreña, Antonio José Guarnizo Hurtado, José Ignacio Henao Zea, Eberto Obdulio León Cubillos, Omar Hernán León Sánchez, Martha Patricia López Arango, Omaira Esther Márquez Seña, Luz Marina Márquez Tamara, Álvaro Hernando Monroy Arias, Luis Amado Orejuela Mosquera, Alberto Porras Marín, Noris Quintero Agamez, Fernando Mayid Rendón Gil, Ana Raquel Romero Lozano, María del Tránsito Rosado Cuao, Omar Enrique Royert Iriarte, Julián Sánchez Fernández, Gustavo Sánchez Pedro, Jorge Luis Santiz Yances, Juan Pablo Sequera Higuera, Walter Torres Mercado, Elvira Rosa Villa de la Hoz, Edith Villamil Tavera, Carlos Alberto Villamizar Torres y Carlos Arturo Zuluaga Méndez. Asimismo, **NEGAR** la tutela a los señores Milagro Candelaria Acosta Romero, Uriel de Jesús Bayona Chona, Luis Ignacio Morillo García, César Augusto Quintero Muñoz, Raúl Rojas Medina, Clara Lucía Saldaña López, Danuil Jesús Vega Bayona y Francisco Hernando Villa Uribe. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en este proceso.

Décimo séptimo.- En el expediente T-2597351, **REVOCAR** la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), que a su turno revocó la proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009). En consecuencia, **NEGAR** el amparo a los señores José Francisco Altuzarra Gallo, Luis Fernando Arboleda Guarín, Uriel Arias Núñez, Jesús Adolfo Arias Pérez, Jorge Arcio Avendaño Valenzuela, Víctor Manuel Huérfano, Siervo Alfonso Cañón Daza, José Antonio Casallas Moreno, Raúl Clavijo Mantilla, Calixto Antonio Córdoba Campo, Roberto de Jesús Correa Villadiego, Marco Antonio Cortés Triana, Ulpiano Corzo Velandia, Luz Amanda Cuadrado Pérez, Guillermo Alfonso Espinosa Rubio, Antonio Manuel Espitia Llorente, Blanca Cecilia Gómez González, Humberto González, Fernando Guacaneme Martínez, Melba Guarín Castillo, Edgar Enrique Guifo Ríos, Rodolfo Rito Gutiérrez Fajardo, Fernando Gutiérrez Peña, Carlos Arturo Hernández Arenas, Maribel Herrera Torres, Carlos López Millán, Julio César Matiz Cruz, Aida Esperanza Mendoza Dueñas, Yoni Mora Molina, José Gustavo Moreno Castellanos, Orlando Moreno Real, Enrique Mosquera Hernández, María Rocío Ocampo Quintero, José Miguel Ortega Pitalua, Ruby Liliana Osorio Caycedo, Luz Edit Otálora Sierra, Elías Palencia Pedro, Marlene Palma Garzón, Rodrigo Payán Garcés, Martha Janeth Pineda Montejo, Álvaro Eugenio Posso Bedoya, Alonso Quintero Pérez, Luis Severo Reyes González, Gloria Yubi Rincón Cadena, César Rodríguez López, Luz Astrid Rojas Galvis, Arnulfo Orlando Rojas Velandia, Graciela Romero Acuña, Rafael Antonio Sánchez Díaz, Luz Amparo Sánchez Martínez, Álvaro Ignacio Sánchez Vivas, Álvaro Torres Guarín, Jorge Luis Valdez Orozco, Plutarco Vargas Mesa, Gustavo Vergel Arévalo, Omar René Yaguez Bueno, Luis Fernando Aristizábal Jaramillo, José Polidoro Bernal Torres, Luisa Fernanda Espinosa Ocampo, Alberto Forero Medellín, Javier González Hernández, Geny Madred Grimaldo Carrascal, Pedro Montaña Castiblanco, Elsy Motta Moreno, Myrian Cecilia Muñoz Palacios, Libardo Niño

González, María Rocío Ocampo Quintero, Lucy Osorio Londoño, Álvaro Hernán Osorio Zuluaga, Gloria Marlen Peña Garzón, José Hebert Rodríguez Bobadilla, Leonel Mauricio Rojas Clavijo, Carlos Alberto Robles y María Rocío Ocampo Quintero. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en este proceso.

Décimo octavo.- En el expediente T-2871322, **REVOCAR** en su totalidad la sentencia expedida, en única instancia, por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Bogotá el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela del señor Jairo Patiño Agudelo. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Décimo noveno.- En el expediente T-2471216, **REVOCAR** la sentencia dictada por la Sala Penal Constitucional Ad-hoc del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el dieciséis (16) de julio de dos mil nueve (2009), que a su turno revocó la proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería el catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo de los señores Gustavo Alberto Ayala Arrieta, Nataly Victoria Mejía Geovo, Lisipo Segundo Puche Olivero, Iván Manuel Castillo Salgado, Naver Emelson Garrido Martínez, Carlos Eduardo López Millán, Diógenes Antonio Guerra Almario, Hugo Enrique Cordero Vega, Luz Amparo Ortega Pineda, Álvaro Enrique Araújo Ortega, Rodrigo Antonio López Villegas, Sergio Antonio Téllez Ruda, Remberto Ballesta Mendoza, Eduardo Tordecilla Tordecilla, Neftalí C. Zapata Suárez, Ariel de Jesús Carmona Carazo y. Por su parte, **NEGAR** la tutela a los señores Gladys María Montes Montiel, Álvaro José Oviedo Argel y Ángel Ramón Gómez Solera. Asimismo, **CONCEDER LA TUTELA** de los derechos a la libertad y a la asociación sindical, y al debido proceso, de los señores Remberto Ballestas Mendoza y Benjamín Corrales Benítez. Finalmente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia. En consecuencia, **ORDENAR** al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, les pague a los señores **Remberto Ballestas Mendoza y Benjamín José Corrales Benítez (T-2471216)** una suma de dinero equivalente a seis (6) meses del salario que devengaban cuando se les dio por terminado su vínculo con TELECOM. En cualquier caso, las decisiones adoptadas en los procesos iniciados por los demandantes ante la justicia laboral ordinaria, sean anteriores o posteriores a este fallo, prevalecerán sobre las que sean dictadas en este.

Vigésimo.- En el expediente T-2471346, **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009), que a su turno revocó confirmó parcialmente la proferida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, Córdoba, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009). En consecuencia, confirmar la decisión de primer grado y, por tanto, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo a los señores Norma Constanza Díaz García, Fernando Aguirre López, Clímaco Antonio Hinestrosa Moreno, Judith del Carmen Rentería Gamboa, José Kennedy Córdoba Palacio, Otilio Moreno Ibarguen, Augusto Arias Serna, Oney Aly Reyes Asprilla, Carlos Emilio Vélez Parra, Carlos Alonso Garcés, Haidy Vargas Céspedes, Carlos Mauricio Osorio Ruiz, Heberto López Machado, Armando Bellon Pico, Haidy Danith Vargas Céspedes, Saabi Arena Moreno, Gerardo Alirio Ipia Narváez, José Luis Cuadros, Clarivel Arias Gaviria, Fredy Arnul Díaz Claros, Eucardo Vinicio Hurtado Urbano, Freddy Habit Cacabelo Candía, María de Jesús Cifuentes Yague, Zulmary Pabón Rodríguez, Andrés Felipe Cruz Herazo y Álvaro Eugenio Posso Bedoya. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Vigésimo primero.- En el expediente T-2492726, **REVOCAR PARCIALMENTE** las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Primero Promiscuo del Carmen de Bolívar el diez (10) de septiembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar el catorce (14) octubre de dos mil nueve (2009). En consecuencia, **NEGAR** el amparo al señor Polivio Alberto Montenegro Rojas, y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por los señores

Manuel Eugenio Hawkins, Nelson Barón Martínez, Antonio Boiga Lemus, Pedro Eliseo Cruz Arenas, Luis Hernando Flórez Salazar, Humberto Manuel Gambín Petro, Álvaro Javier Goyes Navarro, Wilmer Emilio Gracia de la Rosa, Segundo Esperidión Guerrero Chamorro, Hernán Méndez Fernández, José Félix Morales Macías, Balmes Alberto Muñoz Pérez, Jennet O'Neill Manuel, Arturo Orduz Suárez, Edinson Enrique Pereira Villar, Mauricio Ramírez Sánchez, Segundo Servio Antonio Ruano Ruano y Fabio Aníbal Tapia Guerrero. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en este proceso.

Vigésimo segundo.- En el expediente T-2501214, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antero el primero (1) de octubre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lórica Córdoba el veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor Rafael de Jesús Villar Gómez. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Vigésimo tercero.- En el expediente T-2531654, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, Córdoba, el tres (3) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Penal del Circuito de Lórica, Córdoba, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela a los señores Vivian Portillo Hernández, Uriel de Jesús Bayona Chona, Glenda Patricia Correa Pacheco, Luis Armando Duque Marchena, Eliana Karina González Gómez, Bertha Inés Marchena Mendoza, Vivian Portillo Hernández, Carlos Mario Torrente Pupo y Néstor José Vanegas Buevas. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Vigésimo cuarto.- En el expediente T-2537041, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Moñitos, Córdoba, el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Penal del Circuito de Lórica, Córdoba, el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por los señores Diego Acevedo Echavarrya, Gustavo Alberto Ángel López, Nubia Marleny Bermúdez Franco, Juan Carlos Cantor Sierra, Julio César Cardona Granada, Beatriz Alexandra Carreño Velandia, Luz Marina Carrillo Suárez, Wilfredo Carvajal Vargas, César Humberto Cifuentes Pimiento, León Albeiro Colorado, Clara Stella Correa Arango, Jorge Hernán Domínguez Téllez, Jhon Jaiver Flórez Guzmán, Néstor Augusto García Franco, Henry González López, Rubén Darío Gutiérrez Galindo, Gregorio Gonzalo Gutiérrez Torres, Maritza Jaramillo Gutiérrez, Luis Carlos Mejía Alvarado, Jesús Humberto Monje Alarcón, Edgar Moya Córdoba, Carlos Julio Muñoz Bermúdez, Álvaro Núñez Romero, Aymer Ortiz Penagos, Jorge Hernán Palacio Salazar, Jesús María Patarroyo Puentes, Yolanda Rubio Benjumea, Jorge Enrique Sandino Macías, José Rafael Silva Hernández, Adriana María Taborda Vargas, Carlos Arturo Torres, Efraín Valencia Marín y Gerardo Vargas Pérez. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en este proceso.

Vigésimo quinto.- En el expediente T-2475114, **CONFIRMAR** la sentencia expedida por la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia el seis (6) de octubre de dos mil nueve (2009), que a su turno revocó la proferida en primera instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009) por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia. En consecuencia, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo a la señora Myriam Teresa Moreno Correa. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Vigésimo sexto.- En el expediente T-2500881, **REVOCAR** la sentencia expedida por el por el Tribunal Administrativo del Atlántico el veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009), que a su turno revocó la proferida en primera instancia el trece (13) de agosto de dos mil nueve (2009) por el Juzgado Octavo Administrativo del Círculo de Barranquilla. Por tanto, confirmar la decisión de primer grado y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela del señor Alfredo Chica Gutiérrez. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

Vigésimo séptimo.- En el expediente T-2531642, **REVOCAR** en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté, Córdoba, el veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009). En su lugar, **NEGAR** el amparo a los señores Ómar Elías Salgado Mora, Flor María Vásquez, Emilse de Jesús Mendoza Yepes, Hernán Gutiérrez Díaz, Jhon Jairo Gómez, Juan Manuel Daza Velaides, Gabriel Ángel Cueto Castillo, Giovanni Pompilio Cáceres Hernández y Narciso Blanco Pertuz; y **DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela a los señores Marta Ruiz González, Reinaldo Tulio Benítez Álvarez, Édgar Ceferino Fragozo Díaz, Giovanni Alberto Chaverra Murillo, Raúl Eduardo Ibern Cotes, Gustavo Adolfo Lopera Giraldo, Alba Stella Menco Canchilla, Rafael Antonio Méndez Díaz, Roberto Carlos Narváez Vergara, Carlos Alberto Olivella Gómez, Rita Rosa Pineda Román, Yanib Ramírez Hurtado, Henry Samir Ramos Palacios, Silena de Jesús Rosado Toncel, Carlos Alberto Santofimio Tinoco, Diego Alberto Vasco Vélez, Cecilio Venté Saavedra y Fabián Ricardo Vergara del Valle. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia. Finalmente, **CONCEDER** la tutela a los señores Olga Ruth Gañán Parra y José Eduardo Peña Armenta.

Vigésimo octavo.- En el expediente T-2546795, **REVOCAR**, salvo en lo que atañe a la protección que se les dio a los señores **Wilson José Daza Daza** y **Antonio Javier Espinosa Guzmán**, las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, el diez (10) de diciembre del dos mil nueve (2009). En consecuencia, **NEGAR** la protección solicitada a los señores José Gabriel Padilla Castro, Santiago Alberto Álvarez Bello, Juan Carlos Anaya Álvarez, Tomás Baena López, Efraín Ballesteros Garcés, Guillermo José Coneo Álvarez, Anastasio García Paternita, Cristóbal Enrique López Segura, Herme Antonio Luna Villalba, Jairo Moreno Garcés, Marlon Gustavo Olave Pico, Arturo Manuel Petro Pérez, Oswaldo Manuel Puente Gómez Cáceres y Ales Adalberto Urueta Ortiz; y **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los señores Jaime Ernesto Alfonso Alfonso, Jorge Luis Almanza, Amalfi de Jesús Almario López, Carlos Segundo Álvarez Díaz, María Eugenia Álvarez Gallego, Leyla Carmen Ángel Vitola, Rosa Sofía Araújo Mendoza, Luis Alberto Ariza Blanco, Santander de Jesús Cadrazco Blanquicet, Carlos Efrén Camacho Carrascal, Gloria Edilma Ceballos González, Silky Cuan Camargo, Deisy Stella Duarte Espitia, Liber Antonio García González, Lenines Emiliano García Pineda, Germán Padilla Neida Rosa, Denis del Carmén González Polo, Adelfa María del Rosario Guerra Montes de Oca, Álvaro Hoyos Pérez, Luz Marina Luna Ceballos, Vitelio José Martínez García, Meisel Fernández Margarita Rosa, Ramón Arturo Montaña Flores, María Bernarda Olmos Romero, Erasmo Otero Zuleta, Dorismel Pacheco Caballero, Enriqueta Susana Sierra Pinedo, María Patricia Tabares García, Aniano Manuel Tirado Arabia, Jairo Alfonso Torres Herazo, Eduviges Elena Tous Torrens y Rafael Francisco Yepes Ortega. Por consiguiente, **REVOCAR** cualquier orden de protección que se hubiera impartido en el proceso de la referencia a favor de estos actores. Finalmente, **CONCEDER** la tutela a los señores Wilson José Daza Daza, Diana Patricia Demoya, Myriam García Londoño y Antonio Javier Espinosa Guzmán.

Vigésimo noveno.- **ORDENAR** al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, les pague la indemnización de que trata el artículo 24 del Decreto 1615 de 2003 a los señores Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642).

Trigésimo.- **ORDENAR** al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, adopte un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, e incluir en él con prioridad a los señores **Wilson José Daza Daza (T-2546795)**, **Diana Patricia Demoya (T-2546795)**, **Myriam García Londoño (T-2546795)**, **Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795)**, **Olga Ruth Gañán Parra**

(T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642). Ese plan deberá asegurarles a estas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.

Trigésimo primero.- ORDENAR a la Secretaría General de la Corte Constitucional que una vez se publique esta sentencia, envíe copia de la misma a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investigue y, si es el caso, sancione el comportamiento de quienes figuran como abogados de los señores Siervo Alfonso Cañón Daza (T-2566146 y T2537078) y Rodolfo Nelson Negrete (T-2566146 y T-2587255), Olmedo López Rojas (T-2579968); Álvaro Enrique Araújo Ortega, Gustavo Alberto Ayala Arrieta, Iván Manuel Castillo Salgado, Carlos Eduardo López Millán, Nataly Victoria Mejía Geovo y Lisipo Segundo Puche Olivero (T-2471216); y Luis Armando Duque Marchena (T-2531654), por la **TEMERIDAD** con la cual promovieron las correspondientes acciones de tutela acumuladas en el presente proceso.

Trigésimo segundo.- ORDENAR a la Secretaría General de la Corte Constitucional que una vez se publique esta sentencia, envíe copia de la misma a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que investiguen y, si es el caso, sancionen a los abogados y jueces que intervinieron en la interposición y resolución de la acción de tutela que dio origen al expediente **T-2451880**.

Trigésimo tercero.- ORDENAR a la Oficina de Prensa de la Corte Constitucional que, una vez se publique esta sentencia, ponga en un lugar visible de la página web de esta Corporación, la siguiente información. Las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM en su proceso de liquidación definitiva, y que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, si no han instaurado acciones de tutela contra las mismas, podrán interponer sólo una acción de tutela contra esa providencia, en caso de que se den las condiciones jurisprudenciales que justifican la tutela contra sentencias.

Trigésimo cuarto.- PREVENIR a todos los jueces de la República, para que en los procesos instaurados de conformidad con la resolución **Trigésimo tercera** de la parte dispositiva de esta sentencia, cuenten la inmediatez desde la publicación de la presente providencia, y no desde antes. Esta decisión tendrá efectos *inter comunis*, y ha de aplicarse a todos los que se encuentren en las condiciones previstas en la resolución **Trigésimo tercera** de la parte dispositiva de esta sentencia, y no sólo a los accionantes de este proceso.

Trigésimo quinto.- Por Secretaría General, librense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

4. Salvamento parcial de voto

El magistrado **Luis Guillermo Guerrero Pérez** manifestó su salvamento parcial de voto respecto de uno de los criterios establecidos en la presente sentencia, toda vez que no comparte una excesiva flexibilización del principio de inmediatez, a partir de la sola consideración de la situación de debilidad de los accionantes, además de no estar de acuerdo con la propuesta de que, en el caso de los sindicalistas aforados que al término de la liquidación hubiesen visto terminados sus contratos sin la previa autorización del juez de trabajo, se habilitase un nuevo término para la interposición de nuevas acciones de tutela. Consideró, que la rehabilitación del plazo para instaurar la acción de tutela es problemática, al tiempo que discrepa de la interpretación que se adelanta en la ponencia, al distinguir entre liquidación y terminación de la empresa, puesto que es claro que cuando se declara la terminación de una empresa, los cargos quedan automáticamente suprimidos, por lo cual, no habría lugar a pedir autorización para el despido.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR EL EXCONGRESISTA JOSÉ GUERRA DE LA ESPRIELLA CON OCASIÓN DE UN PRONUNCIAMIENTO DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS EN RELACIÓN CON EL PROCESO PENAL QUE SE SIGUIÓ EN SU CONTRA**IX. EXPEDIENTE T3173251 - SENTENCIA SU-378/14 (junio 12)**
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

La Corte Constitucional revocó la sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 31 de mayo de 2011, mediante la cual se había concedido parcialmente el amparo solicitado por José Elías Guerra de la Espriella, toda vez que denegó la pretensión de que se dejara sin efectos las sentencias penales dictadas en su contra, pero ordenó a la Comisión Intersectorial Permanente para la Coordinación y Seguimiento de la Política Nacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, analizar en el término de sesenta días el Dictamen 1623/2007 emitido por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas y evaluar la posibilidad de implementar sus recomendaciones en el ordenamiento jurídico colombiano.

Lo primero que encontró el tribunal constitucional, es que no se cumplía en este caso con el requisito de inmediatez, inherente a la acción de amparo constitucional de derechos fundamentales. Observó, que el dictamen fue emitido el 18 de marzo de 2010 y notificado al Estado colombiano el 27 de abril de 2010, mientras que la acción de tutela fue presentada solo hasta el 9 de diciembre del mismo año, esto es, ocho meses después, sin que se haya justificado causa alguna de la demora en impetrar la acción constitucional. En segundo lugar, tampoco se satisface el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela que se instaura contra una decisión judicial en firme desde el 30 de noviembre de 1998, con la cual culminó el proceso penal cursado ante la justicia especial denominada entonces regional, por renuncia que el actor hizo en su momento del cargo de congresista y por tanto, a la competencia de la Corte Suprema de Justicia para la investigación y juzgamiento que le correspondía por el fuero constitucional. Al respecto, advirtió que en su oportunidad, el actor no hizo uso del recurso de casación contra la condena que se le impusiera en 1998, por los delitos de enriquecimiento ilícito de particular en concurso con los de falsedad en documento privado y estafa agravada. Entonces, acudió únicamente, a instaurar una acción de tutela contra los extintos Juzgado Regional de Santafé de Bogotá y Sala de Decisión del Tribunal Nacional, acción que fue declarada improcedente en primera y segunda instancia, fallos que posteriormente fueron confirmados por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-469/2000. En la presente acción de tutela vuelve a plantearse un asunto ya que fue objeto de decisión en sede constitucional. A lo anterior, se agrega que no se acreditó que el actor en la presente oportunidad, hubiere adelantado ante la administración de justicia ordinaria actuación alguna en relación con el citado dictamen y que se le hubiere denegado, afectando sus derechos fundamentales por parte de los jueces que serían los llamados a conocer el contenido de la mencionada recomendación y si fuere del caso, adoptar las decisiones que correspondan en derecho. Así mismo, observó que la existencia en esa época de la extinta justicia regional fue avalada en su constitucionalidad por esta Corporación.

En suma, para la Corte, contrario a lo señalado por el *ad quem*, no se encontró que existiera una amenaza o vulneración actual de derechos fundamentales que justificara la procedencia de la tutela, al mismo tiempo que el actor cuenta con otros medios de defensa judiciales y administrativos para reclamar si fuere del caso, la indemnización a la cual hace referencia el dictamen del Comité de Derechos Humanos, para lo cual, no es competente el juez de tutela. Por consiguiente, no procedía el amparo constitucional impetrado por José Elías Guerra de la Espriella.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** se apartó de la decisión anterior. Como asunto previo, consideró oportuno recordar que la ponencia derrotada y cuya posición nutre este

salvamento de voto, había sido presentada a la Sala Plena de esta Corporación el día 13 de septiembre de 2012 por quienes antecedieron al Magistrado Rojas Ríos. Los argumentos expuestos en dicha ponencia fueron acogidos y defendidos por este último con base en las razones de naturaleza normativa y jurisprudencial que a continuación se exponen.

El magistrado **Rojas Ríos** fundamentó su posición en contra de la decisión tomada por la Sala Plena en tres argumentos, los cuales constituían las razones centrales de decisión en la ponencia que no fue acogida por la Sala Plena de esta Corporación.

En primer lugar, sostuvo que existe *la obligación de acatar los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. En efecto, el Estado colombiano aprobó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-acordado en el seno de las Organización de las Naciones Unidas- por medio de la Ley 74 de 1968, la cual fue ratificada el 29 de octubre de 1969 y, por consiguiente, el mencionado tratado está en vigor en nuestro país desde el 23 de marzo de 1976. Con su adhesión a este tratado, el Estado colombiano se comprometió con las obligaciones contraídas en relación con el respeto y la protección de los derechos reconocidos en el Pacto, así como a *observar de buena fe los dictámenes que profiera el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, órgano encargado de vigilar su cumplimiento. Conclusión que ya había sido acogida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde el año 2005, cuando en sentencia T-385 de 2005 ante un caso análogo en que se habían impuesto obligaciones al Estado colombiano, la Sala Quinta de Revisión manifestó que *“las observaciones que profiera el Comité de Derechos Humanos deben observarse y ejecutarse por el Estado parte de buena fe, y es del resorte del juez constitucional pronunciarse sobre la existencia de una amenaza o violación a los derechos fundamentales cuando las circunstancias que subyacen a las recomendaciones internacionales ameriten su intervención.”*

Con base en este fundamento normativo y jurisprudencial, la ponencia presentada por el magistrado Rojas concluía que se debía cumplir lo indicado por el Comité de Derechos Humanos, cuya orden dispuso que *“el Estado parte debe proporcionar al autor un recurso efectivo, incluida una indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro”*. Decidir sobre si esta orden debe cumplirse o no, implica que la Corte Constitucional se atribuya competencia para *examinar de fondo* y para *dejar sin efectos* los dictámenes proferidos por el Comité de Derechos Humanos, en lo que hace relación al alcance de las garantías contenidas en el PIDCP, competencia que, consideró el magistrado Rojas, es ajena a este Tribunal Constitucional

En cumplimiento de la primera orden proferida por el Comité de Derechos Humanos, *garantizar un recurso efectivo* no consistiría, como pretendía el actor, en la anulación de las sentencias condenatorias que habían sido proferidas por la jurisdicción penal. **No**. Para el magistrado **Rojas Ríos**, se estaría acatando esta orden al garantizar al Sr. Guerra de la Espriella la posibilidad de solicitar que fuera revisado el fallo condenatorio por medio de la acción de revisión, la cual cabe contra las sentencias ejecutoriadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal. No obstante, en este caso no se presentaban las causales de revisión contempladas en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, se consideraba que tal circunstancia no podía convertirse en un obstáculo para dar cumplimiento al dictamen emitido por el Comité de Derecho Humanos, pues las limitaciones de la legislación interna no pueden ser esgrimidas válidamente por los Estados parte para incumplir los dictámenes proferidos por organismo internacionales.

Respecto de la indemnización ordenada por el Comité de Derechos Humanos, en la ponencia que presentara el magistrado **Rojas Ríos**, se concluía que la acción de tutela no era el mecanismo adecuado para solicitar dicha indemnización, pues *esta labor corresponde al Comité de Ministros previsto para dar cumplimiento a las órdenes dadas por organismos internacionales que sean vinculantes para el Estado colombiano*. Esto por cuanto, el ordenamiento interno colombiano tiene previsto un mecanismo para ordenar indemnizaciones de esta naturaleza el cual aparece regulado por la Ley 288 de 1996. La disposición aplicable al caso se encuentra en el parágrafo 2º del artículo 2 de la Ley 288 de 1996, el cual señala textualmente: *“PARÁGRAFO 2o. Cuando el Comité considere que se no (sic) reúnen los presupuestos a que hace referencia el parágrafo anterior, deberá comunicarlo así al Gobierno Nacional para que presente la demanda o interponga los*

recursos del caso contra la aludida decisión ante órgano internacional competente, si lo hubiere. En todo caso, si no existiere segunda instancia prevista en el tratado internacional aplicable o se hubiere agotado el término para impugnar la decisión, el Comité deberá rendir concepto favorable al cumplimiento de la decisión del órgano internacional".

Por esta razón, en la parte resolutive de la ponencia puesta en consideración de la Sala Plena por el magistrado **Rojas Ríos**, se ordenaba dar procedencia a un recurso extraordinario de revisión de las sentencias que condenaron al actor; y ii) que "[e]l *Comité de Ministros* previsto en el artículo 2 de la Ley 288 de 1996, integrado por el Ministro del Interior; el Ministro de Relaciones Exteriores; el Ministro de Justicia y del Derecho; el Ministro de Defensa Nacional [se reuniera] dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente fallo de tutela para efectos de estudiar la indemnización del Sr. Guerra de la Espriella, para lo cual deberá dar estricta aplicación a lo señalado en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 288 de 1996".

Estas fueron las razones de naturaleza normativa y jurisprudencial que daban sustento a la ponencia presentada por el magistrado **Rojas Ríos**, que fue derrotada en la Sala Plena, y que ahora dan fundamento a su salvamento de voto.

Por su parte, los magistrados **Mauricio González Cuervo**, **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Nilson Pinilla Pinilla** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto sobre algunos de los aspectos analizados en esta sentencia.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente